



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0327

( 08 ABR 2021 )

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución No. 968 del 31 de mayo del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,068 hectáreas y la sustracción temporal de 0,6 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ<sup>1</sup>**, para el desarrollo del proyecto *“Subestación Norte 500kV y Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500 kV y Norte-Sogamoso 500 kV, primer refuerzo de red del área oriental, dentro de la convocatoria UPME 01 de 2013”*, en jurisdicción de los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Gachancipá, Guayabetal de Siquima, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena y Zipacón del departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Briceño, Caldas, Chiquinquirá, Saboyá del departamento de Boyacá; y en Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús de María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre y Vélez en el departamento de Santander, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3.

Que, entre otros aspectos, la Resolución No. 968 de 2018 dispuso:

*“En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal”*

Que, previo a la expedición de la referida resolución de sustracción, en virtud de la solicitud presentada a través del radicado ANLA 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- expidió el

<sup>1</sup> Declarada mediante el Acuerdo 0030 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

Auto 2702 del 24 de junio del 2016 que ordenó *“iniciar el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental de acuerdo con la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- EEB, para el proyecto denominado “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE-TEQUENDAMA 500kV y NORTE-SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500kV DEL ÁREA ORIENTAL”.*

Que, mediante la Resolución 478 del 11 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió un recurso de reposición impetrado por los señores GUSTAVO LEAL ACOSTA Y CLEMENCIA ACOSTA PRIETO, en calidad de terceros intervinientes dentro del trámite de sustracción, en contra de la Resolución No. 968 de 2018. Este acto administrativo resolvió confirmar en su totalidad la Resolución recurrida.

Que, en consecuencia, la Resolución 968 de 2018 y 478 de 2019 quedaron en firme el 07 de mayo de 2019.

Que, en el marco de la Acción Popular con referencia No. 2001-00479-02, resuelta por el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo del 2014 (Sentencia Río Bogotá), el día 09 de agosto del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar mediante la cual ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- abstenerse de emitir un pronunciamiento definitivo respecto a las licencias ambientales solicitadas por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., para el desarrollo de los proyectos UPME 03-2010 Y UPME 01-2013, hasta tanto se decidiera el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

Que, mediante el Auto No. 17 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

***“PRIMERO. ORDÉNASE a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los Proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos de la comunidad, a las taciones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.***

***SEGUNDO. ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTO UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan (...)***

***CUARTO. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220kV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.***

***QUINTO. No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia”***

Que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- interpuso recurso de reposición en contra del Auto del 17 de octubre del 2019.

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

Que, igualmente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- interpuso un recurso de reposición contra del referido Auto, en el cual adujo que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA- es la única autoridad competente para decidir la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013. En consecuencia, solicitó que se le exonerara de la orden impartida en el numeral 1° de la parte resolutive del Auto del 17 de octubre de 2019 y que se aclarara el numeral 2°.

Que, por medio de los radicados 9075 del 14 de abril del 2020 y 9320 del 15 de abril de 2020, antes de finalizar el plazo de un (1) año establecido en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018, la sociedad GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. manifestó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

*“(...) actualmente el GEB se encuentra en imposibilidad fáctica de ejecutar obras, puesto que ANLA no ha podido continuar con el trámite de evaluación a fin de conceder la licencia ambiental para el proyecto UPME 01-2013; es así como al no contar con el instrumento ambiental que da vía libre a la ejecución de obras, es imposible para el GEB proceder con lo autorizado en la No. 0968 de 2018 y Resolución No. 0478 de 2019.*

*Teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades en las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 0968 de 2018 y Resolución No. 0478 de 2019 está sujeta a la obtención de la licencia ambiental y la misma se encuentra en etapa de evaluación hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que levante la medida cautelar y la ANLA pueda pronunciarse definitivamente frente a la solicitud de la licencia, el GEB solicita amablemente modificar la Resolución 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019, de manera que la vigencia de éstas, quede supeditada a una condición previa, asociada a que la resolución de pronunciamiento referente a la licencia ambiental quede debidamente ejecutoriada y a partir de ésta, se inicie el término de vigencia de la Resolución.*

*Lo anterior, en atención a que el inicio de la etapa de construcción del proyecto depende del otorgamiento de la licencia ambiental y de las condiciones y obligaciones definidas en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia ambiental (...).”*

Que, en atención a la solicitud anteriormente referida, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 190 del 08 de octubre del 2020, mediante el cual ordenó *“SUSPENDER el cómputo del plazo de doce (12) meses establecido por el artículo 14 de la Resolución 0968 del 31 de mayo del 2018, a partir del día 09 de agosto de 2018 y hasta tanto se encuentre en firme la providencia judicial que ordene reanudar el trámite de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto “Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte-Tequendama 500kV y Norte- Sogamoso 500kV primer refuerzo de la red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013”, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

Que, mediante oficios con radicados No. **43509 y 43534 del 30 de diciembre de 2019**, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ solicitó la suspensión de la vigencia de la sustracción de unas áreas de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, efectuada en el marco del expediente SRF 393, para lo cual adujo lo siguiente:

*“25) El día 05 de agosto de 2020 la ANLA expidió la Resolución 01326 de 2020 “Por medio de la cual otorga Licencia Ambiental al Proyecto UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 kV y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO-NORTE 500 kV y NORTE TEQUENDAMA 500 kV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL”*

*(...)*

*27) El proyecto cuenta con alrededor de 156 terceros intervinientes y a la fecha se han interpuesto siete (7) recursos de reposición a la Resolución 1326 de 2020.*

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

28) A la fecha la Resolución 1326 de 2020 que otorga la Licencia Ambiental para el proyecto Sogamoso aún no se encuentra ejecutoriada.

(...)

Como se mencionó en los antecedentes del licenciamiento ambiental del proyecto, a pesar de que la ANLA emitió la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta no se encuentra en firme ya que actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los recursos de reposición interpuestos por el GEB y por los terceros intervinientes.

En consecuencia, hasta tanto la licencia ambiental no quede ejecutoriada por parte de la Autoridad Ambiental no es posible para el GEB realizar alguna actividad de pre-construcción, construcción o de intervención en el área del proyecto. Esto debido a que el licenciamiento ambiental corresponde a una condición previa para el inicio de actividades constructivas y la ejecución de un proyecto, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (...)

En ese sentido, no es posible intervenir las áreas sustraídas de manera definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Es importante resaltar, conforme con lo relacionado en los antecedentes del presente documento que, el proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO- NORTE 500 KV Y NORTE-TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, ha presentado externalidades y razones de fuerza mayor, como es el caso de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no permitieron el desarrollo normal de este.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el GEB, en lo concerniente a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, estructuró una solicitud de aplazamiento del término para evitar que el área sustraída recobre su condición de reserva forestal, a través del radicado 9320 del 14 de abril del 2020, planteando ante el MADS situaciones de fuerza mayor relacionadas con la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a lo cual el MADS aceptó condicionar la suspensión del cómputo del plazo de la siguiente manera: "hasta tanto se encuentre en firme la providencia judicial que ordene reanudar el trámite de licenciamiento ambiental", mediante el Auto 190 del 8 de octubre del 2020. De acuerdo con la disposición del Auto 190, se suspende el cómputo del plazo de doce meses establecido en el artículo 14 de la Resolución 968 de 31 de mayo de 2018 a partir del 09 de agosto de 2018 y hasta tanto se encuentre en firme la providencia judicial que ordene reanudar el trámite de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto UPME 01-2013. La decisión del Auto 190 del 2020, se tomó con fundamento en la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, el momento en que quedan ejecutoriadas los autos emitidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inicia la exigibilidad de las ordenes allí descritas, mas no, ordena el inicio de las actividades del proyecto y/o su licenciamiento ambiental. Es así, que la ejecutoria de los autos emitidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reanuda el proceso de licenciamiento ambiental desde el 4 de julio de 2020, es por esto que la Autoridad Ambiental emite el pronunciamiento sobre la licencia ambiental mediante la Resolución 01326 del 5 de agosto de 2020, acto administrativo que fue recurrido en tiempo por GEB mediante comunicación ANLA N° 2020141795-1-000 del 28 de agosto del 2020, y actualmente es objeto de evaluación y en proceso de respuesta por parte de ANLA. De este mismo modo y como se mencionó en los antecedentes, a la fecha se han interpuesto siete (7) Recursos de reposición a la Resolución 01326 de 2020 por parte de terceros intervinientes. Actualmente, el proyecto se encuentra a la espera de la finalización del proceso de notificación a los terceros intervinientes participantes del proceso y de la respuesta de los recursos de reposición interpuestos. Es decir, hasta tanto la ANLA resuelva los recursos de reposición impuestos por el GEB y los terceros intervinientes, no quedará en firme la Resolución 01326 de 2020, por lo que solo hasta ese momento en que el (los) acto(s) administrativo(s) que resuelva los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 01326 de 2020, se podrá iniciar con las labores de pre-construcción y construcción de las obras y/o actividades autorizadas en la licencia ambiental.

En este momento, en los términos que fue proferido el Auto 190 de 2020 del MADS, no es posible su cumplimiento y queda el riesgo que se venza el plazo allí dispuesto, toda vez que los Autos del Tribunal quedaron ejecutoriados el día 03 de julio de 2020 es decir, hace 4 meses, y que, a la fecha, la ANLA no se ha pronunciado sobre los recursos de reposición interpuestos, por lo tanto, como se ha mencionado, la Resolución 01326 de 2020 que otorga licencia ambiental al proyecto, no se encuentra en firme por lo que las actividades asociadas al proyecto no pueden realizarse (incluyendo las áreas sustraídas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, citado anteriormente. En consecuencia, el GEB solicita de manera respetuosa, que por parte del MADS se revalúe la decisión tomada en el Auto 190 de 2020 del

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

*MADS y suspenda los términos a una condición previa, asociada a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto y a partir de esta, se inicie el término de vigencia de la resolución.*

#### **SOLICITUD**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado el Grupo Energía Bogotá solicita: Debido a que la ejecución de las actividades en las áreas sustraídas mediante la Resolución 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019 está sujeta a la obtención previa de la licencia ambiental, la cual a la fecha no se encuentra ejecutoriada ya que actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los recursos de reposición interpuestos por el GEB y por los terceros intervinientes, el GEB solicita amablemente modificar la Resolución 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019, de manera que se suspenda la vigencia de éstas y quede supeditada a una condición previa, asociada a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto y a partir de esta, se inicie el término de vigencia de la Resolución”.*

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidirá la solicitud de modificación de la Resolución No. 968 de 2018, en el marco de sus competencias.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o*

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

*recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

### III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, de otra parte, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental, en el marco de las decisiones que adopta debe propender por dar cumplimiento a la obligación del Estado, referida a la protección de las riquezas naturales, consagrada en el artículo 8º de la Constitución política<sup>2</sup>, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: “(...)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le **impone al Estado los deberes correlativos** de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) **salvaguardar las riquezas naturales de la Nación**, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”<sup>3</sup>.(subrayado fuera del texto original)

Que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben regirse por los principios de imparcialidad, buena fe, responsabilidad y eficacia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1437 de 2011. Que, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas. Que, conforme al principio de buena fe, las autoridades deben presumir el comportamiento leal y fiel de las personas naturales o jurídicas que intervienen en sus actuaciones. Que, conforme al principio de responsabilidad, las autoridades asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos. Que, al tenor del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones

<sup>2</sup> “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000, cita tomada de sentencia T-154 de 2013.

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que es necesario indicar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, que tal como lo señala el artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974<sup>4</sup>, este se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas, que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, y que, como consecuencia de dicha decisión, la autoridad ambiental competente impone al beneficiario de la sustracción las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que de ahí se deriva que una vez ejecutoriado el acto administrativo a través del cual se adopta la decisión de sustraer, el área pierde esta condición, lo que se traduce en el menoscabo del patrimonio natural de la nación al autorizar el cambio en el uso del suelo, lo que posibilita que, previa licencia, el interesado pueda ejecutar en el área las actividades de utilidad pública e interés social.

Que, la Resolución No. 968 del 31 de mayo del 2018 adoptó una decisión de ordenamiento ambiental sobre la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ al sustraer definitiva y temporalmente unas áreas, con fundamento en la eventual realización de actividades de utilidad pública e interés social, como lo autoriza el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Que la sustracción de la RFPP-CARB quedó ejecutoriada desde el 07 de mayo de 2019, por lo cual el levantamiento de la categoría ambiental y la pérdida de la destinación que tenían estas áreas antes de la sustracción generó desde su firmeza, la obligación de implementar las medidas de compensación a que hay lugar, con independencia de aquellas que sean impuestas por otras autoridades ambientales en el proceso de licenciamiento ambiental.

Que, de acuerdo con la información y documentos aportados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ -GEB- al expediente SRF 393 la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES concedió la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, por lo cual no se han perdido los fundamentos de hecho ni de derecho que motivaron a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a expedir la Resolución No. 968 del 2018

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no encuentra sustentada la solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, tendiente a que se suspenda la vigencia de la Resolución No. 968 del 2018 hasta que se encuentre en firme la decisión sobre la licencia ambiental, pues se trata de dos decisiones administrativas distintas, siendo la que le compete a esta autoridad una decisión de ordenamiento de la RFPP-CARB que rige desde que adquiere firmeza y ejecutoriedad, y la decisión a cargo de la ANLA versa sobre el desarrollo de una actividad de utilidad pública e interés social, a partir de la evaluación de impactos que sobre el medio natural generará la misma.

Que la cesación de los efectos jurídicos derivados de la Resolución No. 968 del 2018, entre ellos la obligatoriedad de desarrollar e implementar las medidas de compensación impuestas, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sólo podría producirse por el reintegro de las áreas a la RFPP-CARB mediante el desistimiento expreso del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ GEB, ya que con su

<sup>4</sup> Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

solicitud dio lugar a que aquellas áreas sustraídas perdieran la vocación que les había conferido el Acuerdo No. 30 de 1976 del INDERENA, la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y el Decreto 2811 de 1974.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar la eficacia de los actos administrativos proferidos por esta Cartera Ministerial, y en virtud del principio de responsabilidad, se considera que no fue razonable condicionar la sustracción ya efectuada a que el GEB iniciara las actividades que motivaron la sustracción en un plazo máximo de un (1) año desde su ejecutoria, por cuanto el licenciamiento ambiental está sujeto a las actuaciones administrativas que de manera autónoma realiza la ANLA en el ámbito de sus competencias, y que, además, está sujeto a la interposición de recursos, demandas administrativas y acciones constitucionales consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano para la defensa de derechos individuales y colectivos que puedan considerarse lesionados con las actuaciones administrativas.

Que, en consecuencia, se considera viable modificar el artículo 14° de la Resolución No. 968 del 2018, eliminando la frase *"de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal"*.

Que, en caso de que la decisión final de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- sea negar la licencia ambiental, o que una vez estando en firme este acto administrativo sea declarado nulo, o pierda su eficacia jurídica por cualquier otra causa, o se presenten sucesos sobrevinientes que impidan o dificulten que las áreas sustraídas sean destinadas al proyecto de utilidad pública o interés social que suscitó la pérdida de la categoría de reserva forestal, o el GEB desista de su realización, debe presentar el desistimiento expreso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que, en tal caso, valorará su viabilidad.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- MODIFICAR** el artículo 14 de la Resolución No. 968 del 31 de mayo del 2018, cuyo texto será el siguiente:

*"En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto, por parte de las Autoridades Ambientales competentes, las áreas sustraídas recobrarán su condición de reserva forestal"*

**ARTÍCULO 2.-NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB- identificado con NIT 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención*

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

*y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica".*

**ARTÍCULO 3.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4 – RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2021



**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth A. Burbano Guevara /Abogada DBBSE  
**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN  
**Expediente:** SRF 393  
**Resolución:** *"Por la cual se modifica la Resolución No. 968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*  
**Solicitante:** GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

